



Causa N°: 39203/2008 - GRIPPO AGOSTINA c/ MARMAU S.R.L. Y OTROS
s/DESPIDO

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, se alza la parte actora mediante el memorial agregado a fs. 834/853, que no mereció réplica de la contraria.

Por su parte, la perito calígrafa cuestiona los honorarios regulados a su favor por considerarlos reducidos (v. fs. 826).

II.- Abordaré seguidamente el agravio del actor dirigido a cuestionar el fondo de la cuestión que, de prosperar mi voto, no obtendrá favorable recepción.

Liminarmente, cabe memorar que la parte actora inició demanda -con fecha 23/12/08- contra la codemandada MARMAU SRL y las personas físicas MAURO EZEQUIEL PAGANO y MARCELO LUIS ANGEL MORETTI en procura del cobro de los rubros derivados del despido indirecto en el que se colocó (ver los rubros), conforme se desprende de la liquidación obrante a fs. 30 vta.. Con posterioridad a la traba de la litis, negado el vínculo contractual denunciado, con fecha 7/4/10, la accionante interpuso una nueva demanda contra ROMAUMA SRL, THELMA DORA LANFRANCHI, MAURO EZEQUIEL PAGANO y MARCELO LUIS ANGEL MORETTI (en idénticos términos que la anterior) cuya acumulación a estos actuados fue admitida a fs. 518/520.

En lo sustancial, la actora refiere que los demandados explotan restaurantes y bares en la Capital Federal, siendo el restaurante de mayor entidad el conocido bajo el nombre de fantasía "AQUA LOUNGE CLUB", sito en Juana Manso 305 de Puerto Madero, lugar donde se desempeñó el mayor lapso de tiempo desde su fecha de ingreso el día 17 de mayo de 2007, como encargada, como así también en el boliche "WET". Sostiene que el día 14 de febrero de 2008 le niegan tareas, razón por la cual la intimó (únicamente) a MARMAU SRL, MAURO PAGANO y MARCELO MORETTI para que se aclare su situación y se registre la relación laboral en los términos del telegrama cuyo texto transcribe y que, ante el silencio guardado a la intimación cursada, se colocó en situación de despido indirecto.

Ahora bien, la sentenciante de grado rechazó la acción por cuanto consideró que la parte trabajadora no logró probar los incumplimientos endilgados a los accionantes que lucen sistematizados





en 28 puntos, conforme se desprende de los considerandos III y IV. Ello, sin perjuicio de las imprecisiones en las que -a su entender- habría incurrido dicha parte en el escrito de inicio a la hora de formular la pretensión.

Cabe señalar que el fallo en crisis exhibe un razonamiento adecuado de los presupuestos fácticos esgrimidos por el apelante cuyas imprecisiones han quedado evidenciadas a partir de las pruebas arrimadas y valoradas por la sentenciante en sana crítica (art. 386 del CPCCN). Digo ello pues si bien no soslayo los esfuerzos argumentativos del apelante en pos de revertir el resultado adverso obtenido en grado, lo cierto y concreto es que, luego del análisis de las cuestiones invocadas por las partes de esta contienda y de los elementos obrantes en autos, advierto que no le asiste razón en su formulación recursiva a través de la cual intenta desvirtuar los fundamentos del fallo, mas sin hacerse cargo de los argumentos de la *a quo* en sentido contrario. Me explico.

Nótese que el eje central de la queja se afinca en sostener ante esta alzada que la sentenciante no tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado por la demandada relativo a la prestación de servicios por parte de la actora, reconocimiento este que, aunado al silencio mantenido por la empleadora en el intercambio telegráfico, tornaría aplicable la presunción del art. 57 de la LCT. Asimismo, ataca la ponderación de los testigos efectuada en grado y señala que tampoco se consideró la actitud asumida por la demandada en lo que atañe a la pericial contable que, a su entender, activó la presunción prevista en el art. 55 de la LCT.

Así las cosas, destaco en particular que las testificales de MAGALLON MERCEDES (fs. 145/148), VOGLINO MANRIQUEZ (fs. 234/236), VALENTE ANDRES EZEQUIEL (fs. 268/270) y CARPANELLI SERGIO RUBEN (fs. 350/351) -quienes declararon a su propuesta- han sido desacreditadas en la sentencia por no revestir entidad convictiva suficiente para acreditar los extremos invocados al demandar, y lo cierto es que luego de analizar tales testificales forzoso me resulta concluir en idéntico sentido que la sentenciante de grado anterior, a cuya valoración me remito en razón a la brevedad. Por el contrario, la endeblez de dichos testimonios se reafirma frente a los que brindaron por los testigos propuestos por la demandada que reafirmaron la postura contraria, esto es, que la actora no prestó servicios bajo las órdenes de MARMAU SRL y que lo hacía -ocasionalmente- para ROMAUMA SRL (v. fs. 818/819).

En el contexto descripto, es mi parecer, que el estudio integral de las declaraciones -de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN)- no me persuaden para admitir el punto de vista de la parte, en detrimento de los argumentos sostenidos en el fallo. Antes bien, aprecio que pese al esfuerzo impugnatorio desplegado en el memorial, el sustento probatorio de su reclamo, en tanto la aquí actora no logró acreditar los presupuestos de procedencia de su pretensión, luce





ineficaz para conmovier lo resuelto.

No empecé a lo expuesto lo alegado en torno a la operatividad en la especie de las presunciones derivadas de los arts. 55 y 57 de la LCT. Ello así pues -de acuerdo al modo en que quedó trabada la litis y las cuestiones que no quedaron probadas conforme surge del decisorio atacado y lo expuesto hasta aquí-, en concreto, ante la falta de acreditación de servicios prestados a favor de MARMAU SRL, no resulta aplicable a su respecto la presunción prevista en el art. 57 de la LCT derivada del silencio guardado a lo largo del intercambio telegráfico, por cuanto su aplicación no resulta idónea para probar la existencia misma del vínculo laboral (recuérdese que la intimación cursada por la actora fue dirigida contra dicha codemandada y las personas físicas MORETTI y PAGANO).

En línea con ello, tampoco resulta conducente lo sostenido en punto a que el reconocimiento de prestación de tareas por parte de la codemandada ROMAUMA SRL tornó aplicable la mentada presunción, toda vez que -tal como lo mencioné precedentemente- no medió intercambio telegráfico alguno entre la trabajadora y dicha demandada. Por su parte, no puedo pasar por alto, que la propia actora negó en la audiencia de posiciones que hubiera trabajado para ROMAUMA SRL y, en cambio, afirmó que sólo trabajaba en el local de Juana Manso cuya propietaria es la codemandada MARMAU SRL (v. fs. 664).

Por lo demás, el reproche efectuado por la falta de aplicación en grado de la presunción prevista en el art. 55 de la LCT tampoco puede ser receptado, por cuanto, tal como lo señaló la *a quo* en términos que no lucen rebatidos por el agraviado, no logró probar las condiciones y el lapso de tiempo trabajado descrito en la demanda.

Lo expuesto hasta aquí me persuade en sentido adverso a las pretensiones del apelante en la medida en que quedaron evidenciadas en el fallo inconsistencias profundizadas por la endeblez de las pruebas arrojadas, falencias que no pueden ser suplidas con alegaciones posteriores que no fueron sometidas a consideración de las contrarias y que no han sido objeto de denuncia en el tiempo procesal oportuno (confr. art. 18 CN y 277 del CPCCN).

En consecuencia, y sin que adquieran relevancia los precedentes citados a fs. 836, que -agrego- versan sobre hechos y circunstancias distintos a los que aquí se discutieron, así como también, las restantes cuestiones que pretende enfatizar el recurrente en el memorial recursivo, voto la confirmación del fallo de grado en todo lo que fue materia de agravio.

III.- Resta analizar ahora la apelación deducida contra la regulación de honorarios. Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios asignados a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

profesionales intervinientes lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la LO y ley 27.423).

IV.- Propongo imponer las costas de alzada por su orden en atención a la ausencia de réplica y, a tal fin, regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación letrada de la actora, en el 30%, de lo que le corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado (arts. 14 de la ley 21.839 y 30 de la ley 27.423).

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado en todo lo que ha sido materia de agravios. **2)** Imponer las costas de alzada por su orden. **3)** Regular los emolumentos de la representación letrada del actor, en el 30%, de lo que le corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Alvaro E. Balestrini

Juez de Cámara

Mario S. Fera

Juez de Cámara

Ante mi:

-VC-

